

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2013-01182-00

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Como quiera que dentro de la presente causa no hay pruebas por practicar, en razón a que las partes se limitaron a las documentales allegas, en la causa declarativa, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se tiene, que mediante abogado legalmente constituido para la causa, la sociedad **INVERSIONES VARGAS OTELO S.A.S.**, acumuló demanda ejecutiva en contra de **GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL S.A.S.**, hoy, **ZINGAL S.A.S.**, en razón a su cambio de razón social, como se tiene a folio 26 (C5. *Ejecutivo*), a efectos del cobro relativo a la obligación dineraria impuesta en contra de la convocada, según sentencia de data 22 de noviembre del año 2016.

Sentencia, emitida por el Juzgado 30 Civil de Circuito de esta ciudad (C2. *Apelación de sentencia folio No.18 y ss*), que modificó la dictada por esta Agencia Judicial dentro del proceso declarativo, el pasado 7 de diciembre de 2015, en la cual, se ordenó por el *ad quem*, como se observa en su numeral cuarto, el pago en favor de la sociedad demandante, de la suma de **\$23'948.000,00 M/cte.**, junto con el interés bancario corriente al 4 de enero del año 2013, además, del interés moratorio a partir de esta última fecha.

Así las cosas, mediante proveído de data 29 de mayo de 2019 (*folio 17 c5*), y conforme lo prevé el artículo 422 y 430 de la Ritualidad Procesal, el Despacho libró la orden de apremio por la suma de **\$4'270,208.75 M/cte.**, por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios, para su liquidación a partir del 3 de octubre del año 2017. Además, ordenó el pago en la cuantía de **\$4'681.565,00 M/cte.**, correspondientes a la condena por costas procesales dentro de la causa ordinaria.

Por su parte, la sociedad demanda, se notificó personalmente de la orden de pago librada en su contra, el pasado 30 de enero de 2020 (*folio 31 C5*), quien, mediante abogada legalmente constituida para la causa y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito, las cuales denominó;

- 1. Pago de la obligación debida;** Cuyo fundamento trae a colación, que la sociedad accionada, una vez emitida la sentencia por el Juzgado 30 Civil del Circuito, procedió a consignar en favor de esa Dependencia Judicial, 5 depósitos judiciales en favor de la sociedad demandante, por la suma total

de **\$41'980.000,00 M/cte.** los cuales fueron reclamados por el togado actor el 17 de enero de 2019.

- 1.2 Imputación de pagos; a intereses y a capital;** Sostiene la defensa, que el pago señalado, se ajusta a lo establecido en los artículos 1653, 1655 y 2234 del Código Civil, así como el 881 de la codificación Comercial, en razón a que; en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios, los mismos quedaron saldados con la consignación por valor de **\$18'000.000,00 M/cte**, el día 28 de diciembre de 2016, de la siguiente manera, en relación a los primeros, con la consignación por valor de **\$17'060.507,41 M/cte.** y con relación a la mora, se canceló con la consignación por valor de **\$937.492.59 M/cte.**

Por su parte, en lo que respecta al capital por la suma de **\$23'948.000,00 M/cte**, el mismo yace cancelado desde hace más de dos años por lo que la orden de apremio del 29 de mayo de 2019, no es procedente pues la obligación esta cancelada en su totalidad.

- 2. Compensación;** En síntesis, sostiene la defensa que en razón a que la sentencia del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad decretó obligaciones recíprocas, pues al demandante le corresponde la entrega del horno rotatorio tipo 304 junto con sus 2 escabiladeros, base de la acción ordinaria, y a la aquí convocada la restitución del precio recibido, y la parte aquí demandante no ha cumplido con la entrega ordenada, se debe compensar la obligación y extinguiéndose la misma, pues demandante y demandado son simultáneamente; acreedores y deudores entre ellos, por lo que debe operar el cruce de cuentas.
- 3. Extinción de las obligaciones de la demandada;** insiste la defensa, que el pago de la obligación se hizo de manera oportuna, pues la sociedad demanda siempre tuvo voluntad de cumplir como se observa en las 5 consignaciones hechas entre el mes de diciembre del año 2016 y octubre del año 2017, con la cual se honró la prestación principal, así como los intereses remuneratorios y moratorios, dineros que fueron ya recaudados por la parte actora, acto que produjo la extinción legal de la obligación, en su forma general; el pago.
- 4. Ausencia de la liquidación del crédito y su aprobación legal, a cargo de la parte demandada, que impide su ejecución (nulidad procesal);** como sustento factico, expone la procuradora judicial de la sociedad enjuiciada, que dentro de la causa, no obra liquidación en debida forma que, que de aprobación legal a la deuda, por lo que menos puede librarse orden de pago por valores que no parecen acreditados ni liquidados en el proceso, por ende, solicita la defensa como respeto al principio general y constitucional del debido proceso, se dé vía, a la nulidad procesal de todo lo actuado.
- 5. Inexistencia del mérito ejecutivo de las sumas cobradas;** Arguye la réplica, que solamente cuando en el proceso aparezca acreditada en debida forma la liquidación del crédito, la sociedad demandada podrá entrar ha revisar, objetar o ha contradecir la suma de dinero reclamada, de ahí que no hay obligación expresa ni clara ni exigible, ni de condena, como quiera que la deuda ya fue cancelada, en su totalidad.

Insiste la defensa, que el valor en la cuantía de **\$4'270,208.75 M/cte.**, por capital, no aparece legalmente acreditado, pues el auto de data 24 de agosto

de 2018, expresa esta cifra sin soporte de liquidación para que la pasiva hubiese tenido la oportunidad de rebatirla.

6. **Anatocismo en el cobro de intereses;** Alega el libelo detractor, que cobrar y/o ejecutar interés de mora, sobre un saldo de capital que no se adeuda, es exigir réditos sobre los valores ya pagados desde el 3 de octubre del año 2017. Lo que acredita el cobro de interés sobre interés o el denominado anatocismo.
7. **Excepción de no incurrir en mora de pagar la pasiva, por no cumplimiento de la obligación de devolución del horno y escabiladeros departe del demandante;** Reprocha la sociedad ejecutada, que cuando existe obligaciones recíprocas y exigibles entre las mismas partes, (*como sucede con la sentencia del ad quem*) no es posible por principio de derecho y como exclusión de fondo, que cada parte no este en mora de pagar, mientras la otra parte obligada, no haya cumplido o se allane a cumplir sus prestaciones, como sucede en este caso, donde la parte actora, no ha entregado en Bogotá en el domicilio de **ZINGAL S.A.S.**, el horno, obligación pura y simple, no sometida a condición o modo, luego, debe cumplirse de inmediato con la entrega como lo ordeno el superior, para luego si intentar cobrar lo que se cree deber.

Expuesta de esta manera la defensa, se corrió el traslado respectivo a la parte actora (*folio 47 c5*), quien, en la oportunidad legal, se pronunció sobre los medios exceptivos, de la siguiente manera;

1. **Frente al pago;** En síntesis, sostiene el actor, que la defensa tergiversa de manera intencional los hechos y normas procesales que encierran el litigio al desconocer la liquidación de crédito, de la cual, además, guardo silencio por lo que la misma goza de firmeza.
2. **Compensación;** Alega el procurador judicial actor, que la excepcionante tuerce el sentido natural y obvio del artículo 1715 de la Codificación Civil, como quiera que ambas deudas deben reunir de manera taxativa, expresa y clara, exigencias que en el asunto no convergen, pues se ejecuta una obligación líquida de dinero por el actor, diferente al bien o cosa de valor indeterminado, abandonado por la sociedad demanda.
3. **Extinción de las obligaciones de la demandada;** Arguye el togado, que la defensa cita la FIANZA, que es algo absolutamente fuera de contexto, que además, contraría la ley de manera caprichosa, insistente y desmedida, cuando habla que primero pago los intereses y luego el capital porque así lo decidieron desde su parte pasiva, acto que en palabras del procurador judicial demandante; *denota es más un desespero, una seudo justificación, una inducción en error, en fin, es querer enredar el proceso cuando a sabiendas comprenden que al mayor paso del tiempo los intereses moratorios le siguen corriendo (sic).*
4. **Ausencia de liquidación del crédito y su aprobación legal, a cargo de la parte demandada, que impide su ejecución (nulidad procesal);** En síntesis, depone el actor, que ciertamente el momento procesal oportuno para la liquidación del crédito, aun no se presenta. No obstante, alega que es necesario la existencia de una liquidación previa sobre las condenas impuestas dentro del proceso que dio origen a esta ejecución, donde por cierto, se reconocieron los pagos ya hechos por la ejecutada, acto de pleno

conocimiento por esta última, conforme al auto de fecha 24 de agosto de 2018.

5. ***Inexistencia del mérito ejecutivo de las sumas cobradas;*** Sin pronunciamiento de fondo, se apeg a lo ya enunciado en líneas precedentes.
6. ***Anatocismo en el cobro de intereses;*** Aduce el apoderado demandante, que la acción de negar por negar la existencia de una deuda contenida en una sentencia judicial, por parte de la sociedad convocada, es tanto como poner en entredicho las providencias emanadas de la Administración de Justicia y por contera desconocer la ley, además del total desconocimiento por parte de la togada del lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.
7. ***Excepción de no incurrir en mora de pagar la pasiva, por no cumplimiento de la obligación de devolución del horno y escabiladeros de parte del demandante;*** Sin pronunciamiento de fondo, se apeg a lo ya expuesto frente a la compensación.

Por otro lado, las partes limitaron su actuación probatoria al mínimo documental que integra todo el proceso, bien dentro la causa principal (*proceso ordinario y apelación de sentencia*), como en el presente ejecutivo, sobre las cuales, pasa este estrado a resolver, previo la postulación del siguiente;

PROBLEMA JURÍDICO

Se constriñe la actuación del despacho, al análisis jurídico de los siguientes postulados; por un lado; determinar, si opera el rechazo taxativo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. de los medios exceptivos, en razón a que, en tratándose de obligaciones que devienen de providencias judiciales, únicamente pueden alegarse las enunciadas en la norma señalada. Y por otro, de corroborarse la necesidad de un estudio de fondo, determinarse, si las alegaciones de la defensa, dan lugar al despojo del pago proclamado.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

2. Presupuestos de la acción.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos, acorde con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Además, concurre la legitimación tanto de la sociedad demandante; **INVERSIONES VARGAS OTELO S.A.S.**, como de la accionada, **ZINGAL S.A.S.**, pues se deriva

del hecho de que la primera, pretende el cobro ejecutivo de las sumas reconocidas dentro de la sentencia judicial promulgada el día 22 de noviembre del año 2016, emitida por el **JUZGADO 30 CIVIL DE CIRCUITO** de esta ciudad, en la cual se declaró; la existencia y celebración del contrato de compraventa, su resolución, y donde se ordenó de igual manera; que el vendedor, sociedad aquí demandada, restituyera al comprador (demandante), la suma de \$23'948.000,00 M/cte., por concepto del precio del horno, adicionados con el interés bancario corriente a partir del 4 de enero del año 2013, hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de entonces, el interés comercial moratorio.

Finalmente, se ordenó que el comprador (hoy ejecutante), restituyera al vendedor, el horno rotatorio para panadería zignal 22 latas a gas.

En las condiciones anotadas, se precisa íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

3. Del caso en concreto

A efectos de solventar el primero de los postulados impuestos por este fallador como problema jurídico ab initio postulado, es pertinente acometer el estudio, sobre la procedencia o no de los medios exceptivos incoados por la extrema pasiva acorde con lo previsto en la ritualidad procesal (*num.2 art. 442 ibidem*), por lo que es obligatorio insistir entonces, que la obligación que se cobra en el presente asunto, proviene de una decisión judicial, esto es, una sentencia en firme, de data 22 de noviembre del año 2016, que puso fin al proceso declarativo de reconocimiento y resolución de compraventa comercial, mediante el cual se impuso una obligación liquida al reconocerse en favor de la parte ejecutante, el pago en la cuantía de veintitrés millones novecientos cuarenta y ocho mil pesos moneda corriente, (\$23'948.000,00 M/cte.), valor además al que se le deben imputar, tanto intereses remuneratorio como moratorios.

Así las cosas, la primera discrepancia se circunscribe, en determinar si son acertados los medios exceptivos incoados por la defensa a efectos de solventar la obligación reclamada por la sociedad demandante, o las mismas, no se allanan a las previsiones normativas que el legislador previó para contraatacar la decisión judicial, a efectos de su rechazo inmediato, y para ello, se trae a colación, que el artículo 442 ídem, impone una regla de aplicación taxativa, a saber;

“(...) La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Se observa entonces, que la norma procesal, impone un principio de taxatividad frente a la proposición de excepciones, pues únicamente podrán alegarse las allí enunciadas; y adicionalmente dispone que solo pueden proponerse dichas excepciones siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; razón por la cual se entra a analizar cada una de las excepciones

presentadas por la sociedad ejecutada, a fin de determinar si ellas cumplen con lo exigido en la norma en comento para que sea viable darle el trámite pertinente.

En armonía de lo expuesto, prontamente advierte este despacho judicial, que las excepciones denominadas, “(...) **Ausencia de la liquidación del crédito y su aprobación legal, a cargo de la parte demandada, que impide su ejecución (nulidad procesal) (...)**” e “(...) **Inexistencia del mérito ejecutivo de las sumas cobradas (...)**”, están llamadas a su rechazo in limine, uno porque no están enlistadas y dos, como quiera que las mismas, y de manera conjunta, están fundadas en la inexistencia de la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del la ritualidad procesal, acto que evidentemente no ha acaecido, pues no es el evento procesal para ello, razón por la cual, no se puede materializar el derecho de objeción o contradicción que le corresponde al ejecutado frente a la cuantificación de crédito, en el evento de promulgarse la continuidad forzosa de la ejecución.

Además de ello, debe tener presente la abogada de la defensa, que no puede confundirse la liquidación del crédito en líneas procedentes señalada, con la cuantificación de la obligación que dio origen al mandamiento ejecutivo del 29 de mayo de 2019 y realizada por el despacho en su momento, pues la segunda tuvo como efecto, precisamente imputar los valores ya cancelados por la demandada con posterioridad a la sentencia y de esta manera dar claridad y razón de derecho como de hecho a la obligación perseguida.

Y ante tal presunción de agravio y discrepancia, olvidó la apoderada, que contaba con los remedios procesales para debatir la legalidad del título ejecutivo y por ende su valor inmerso (*art. 430 el C.G.P.*), acto que pasó por alto, mala práctica del derecho que no puede suplirse ahora con la confusión del derecho objeción del crédito que aun no se materializa y la presunción de inexistencia de la misma liquidación.

Por otro lado, desconoce la apoderada de la defensa, que las nulidades procesales, tienen su propia ritualidad y carga probatoria, conforme lo contemplado en el título iv capítulo ii, artículo 134 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que su alegación como excepción de fondo es a todas luces improcedente.

Igual circunstancia se suscribe respecto de la alegación denominada: “(...) **Excepción de incurrir en mora de pagar la pasiva, por no cumplimiento de la obligación de devolución del horno y escabiladeros de parte del demandante (...)**”, nótese que la misma no tiene cabida en la norma, y por otro lado, el sustento jurídico esbozado en esta alegación, nada tiene que ver con el proceso ejecutivo por sumas de dinero, pues la presunción de allanarse a cumplir y mora en las obligaciones, es un acto propio de las relaciones contractuales, mismo que ya fue resuelto en el fondo del litigio declarativo, por lo que tal sustento jurídico para desconocer el pago del crédito, se sale de la órbita de esta acumulación de demanda.

Si bien, la sentencia tantas veces señalada declaró obligaciones recíprocas (*pago del precio canelado y devolución del bien*), adviértase que el fallo, para nada condicionó o ligó el cumplimiento de estas al actuar de cada litigante, por lo que se advierte, además, que la defensa confunde los conceptos de obligaciones puras y simples. Finalmente, tenga en cuenta la apoderada, que también tiene un procedimiento ejecutivo para la obligación de dar (*art. 435 del C.G.P.*) plasmada en la providencia sobre la que hoy se duele, procedimiento que no es del resorte de este litigio.

No obstante, no sucede lo mismo con los otros 4 medios exceptivos¹, pues analizados de manera íntegra cada uno de los mismos; *i).* Pese a la denominación plasmada a cada una, salvo la compensación, el sustento jurídico está ligado al pago oportuno de la obligación perseguida. Y *ii).* El pago alegado, sucede como hecho posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Luego entonces, se colige, que se dan los presupuestos del numeral 2 de la norma procesal tantas veces reseñada y por ende, el paso al estudio de fondo. Empero, previo el rechazo de las excepciones de “(...) **Ausencia de la liquidación del crédito y su aprobación legal, a cargo de la parte demandada, que impide su ejecución (nulidad procesal) (...)**”, “(...) **Inexistencia del mérito ejecutivo de las sumas cobradas (...)**” y “(...) **Excepción de incurrir en mora de pagar la pasiva, por no cumplimiento de la obligación de devolución del horno y escabiladeros de parte del demandante (...)**”, por no encontrarse enlistadas, además, del breve análisis de las razones jurídicas del por qué, el fondo de la alegación, no van encaminadas a desvirtuar la legalidad de la orden de apremio.

Corolario de lo señalado, se impone entonces el estudio del consagrado pago, el cual se esgrime, en cada uno de los fundamentos de las excepciones rogadas como “(...) **1. Cobro de lo no debido**”. “**1.2. Imputación de pagos; a intereses y a capital**”. “**3. Extinción de las obligaciones de la demandada**”. “**6. Anatocismo en el cobro de intereses**” (...)” las cuales, se estudiarán, por unidad de materia, de manera conjunta en razón a su conexidad en el fundamento legal que les reviste, para dar paso así a la solución del segundo postulado inmerso en el problema jurídico objeto de estudio, dejando por ahora de lado el análisis objetivo de la compensación, para más adelante, en razón a la naturaleza de esa institución jurídica.

Puesta de esta manera las cosas, sea lo primero en señalarse, que la legalidad de la orden de apremio sobre la que hoy se duele la defensa, se apega de manera estricta y objetiva al criterio y orden de condena impuesto por el superior jerárquico. Obsérvese al efecto, que el numeral cuarto inmerso en la parte resolutive de dicha providencia judicial, reconoció un capital insoluto y en favor de este, además impuso la liquidación de intereses, por un lado; el corriente, a liquidar desde el día 4 de enero del año 2013, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, y por otro, el interés moratorio, inclusive, a la concurrencia del pago de la obligación.

Ahora bien, para determinarse la cuantificación exacta del crédito a ejecutarse para la fecha de promulgación del mandamiento ejecutivo, era imperativo la liquidación del crédito, el cual no puede verse como un acto reprochable del Operador Judicial, sino por el contrario, fue una decisión que permitió dar legalidad a la orden de pago; uno, porque así lo insta la misma providencia con el reconocimiento de intereses los cuales deben ser liquidados y no supuestos, y dos, porque debía tenerse en cuenta, los pagos hechos en su momento por la extrema pasiva, para que de este modo hubiese; claridad en la cuantía del crédito, exigibilidad en el mismo, como quiera que la expresividad de la obligación, deviene de la misma sentencia, acorde con lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P².

¹ **EXCEPCIONES:** “1. Pago de la obligación debida”. “1.2. Imputación de pagos; a intereses y a capital”. “2. Compensación”. “3. Extinción de las obligaciones de la demandada”. “6. Anatocismo en el cobro de intereses”.

² **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

Por otro lado, no puede perderse de vista, que el legislador otorgó al Juez la competencia, para dictaminar como debe librarse la orden de pago, pues no basta con la simple solicitud del interesado con la presentación de la demanda, para que así se deba imponerse, sino que la misma norma faculta al Operador Judicial, para modificar dicha solicitud y de esta manera librar el mandamiento ejecutivo, en la manera que fuere procedente o legal.

*“(…) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”(subrayado fuera de texto)*

Atribución legal, que en efecto resultó procedente en este litigio, pues previo el auto cuestionado, se debían imputar de manera legal, es decir mediante una liquidación coherente, los abonos hechos por la pasiva en la cuantía de **\$41'948,000,00 M/cte.**, los cuales fueron cancelados de la siguiente manera; la suma de **\$17'500.000,00 M/cte.**, por concepto de interés bancario corriente según se plasma en la consignación, la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, como pago de interés moratorio según se anota en el desprendible de pago, consignaciones hechas el día 28 de diciembre del año 2016³.

De igual manera, se observa, que se allegaron 3 consignaciones más, a saber; 2 por valor de **\$5'987.000,00 M/cte** (ver folios 239 y 240 del Cp) por concepto de daño emergente con fechas del 14 de julio del año 2017, y una última en la cuantía de **\$11'974,000,00 M/cte.**, por la misma concepción (*daño emergente*), con fecha de pago el 2 de octubre del año 2017, valores estos, con los que en su momento, presumió la defensa, haber dejado saldada la obligación impuesta por el *ad quem*.

No obstante, tales abonos con independencia del concepto que la sociedad haya previsto en cada una de las consignaciones, en modo alguno terminaron por cubrir el total adeudado. Observe la defensa, que contrario a su alegación, los pagos realizados, fueron imputados en las fechas en que se hicieron cada uno de ellos, en la liquidación del crédito practicada por este Despacho, como se tiene a folio 13 y 14 de esta encuadernación, y con apego a lo reglado en el artículo 1653, es decir, se imputaron primero a intereses (*corriente y moratorio*), luego a capital, lo que dejó un saldo en favor del actor en la cuantía de **\$4'270.208,75 M/cte.** y ello, solo hasta la aplicación de la última consignación es decir, el 2 de octubre del año 2017.

Por otro lado, los pagos hechos por la pasiva en su momento, no se acompañaron de liquidación alguna a efectos de convalidar; por un lado, las tasas aplicadas a cada uno de los intereses reconocidos y autorizadas por la superintendencia financiera, ni se acredita de otra parte, cómo se imputaron los valores consignados a la deuda por capital, que de manera alguna pudiera conllevar a colegir en su momento por parte del Despacho, que los rubros girados, hubiesen finiquitado el total adeudado y de esta manera haber negado la orden de apremio.

Conducta que por loable que fuera, no eximia al extremo pasivo, de acreditar en legal forma que los valores allegados daban fe al pago reprochado mediante la liquidación de rigor, pues únicamente se allegaron las consignaciones hechas con la suposición de que así todo quedaba saldado por parte de la convocada, acto,

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ Pruebas documentales obrante a folio 231 y 232 del Cuaderno principal.

más alejado de la realidad sustancial y procesal que rige este litigio, como quiera que los valores sufragados, no se hicieron inmediatamente cobró plena ejecutoria la sentencia de rigor, sino que los mismos fueron cancelados de manera progresiva, es decir, en fechas diferentes, lo que permite colegir el incremento del interés, tal como se observa en la liquidación por este Juzgado elaborada.

A este punto cabe recordar, que el pago, como prestación de lo que se debe, es el modo por antonomasia para extinguir las obligaciones y le corresponde al demandado a través de los medios de prueba demostrar en qué monto se extinguió la deuda por cuanto según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*, acto que no ocurre, pues aparte de la simple negación del saldo pendiente por pagar, por parte de la abogada que representa los intereses de la sociedad enjuiciada, tampoco se preocupó aquella por desvirtuar la legalidad de la liquidación hecha por el despacho.

Legalidad, que bien pudo ser controvertida con una liquidación alterna o no, pues lo necesario, era que se hubiera exhibido de manera objetiva, el yerro en el que incurrió el despacho al cuantificar el crédito que se ejecuta, controvirtiendo las tasas de interés aplicadas, la demostración del cobro de interés sobre interés, o que los valores imputados; no correspondieran al valor real de los pagos hechos, o que estos se hubiesen incluido en fechas diferentes a su consignación, hechos que hubiesen alterado la realidad del crédito en favor del acreedor, e ilegalidad de la orden de pago.

No obstante, nada de ello ocurrió, pues la prueba del pago total de la obligación, se limita a las 5 consignaciones hechas, mismas que ya este Juzgador dejó en claro que fueron tenidas en cuenta, tanto en su valor exacto, como en la aplicación de las fechas de pago. Por otro lado, téngase en cuenta, que la alegación de pago, se contrae a la sola manifestación y presunción de falta de legalidad del saldo a cobrar, sin exhibirse mediante medio de prueba idóneo dicha afirmación.

Puesta de esta manera las cosas, queda claro que la obligación perseguida por la sociedad ejecutante, en modo alguno se extinguió en su totalidad, por lo que el cobro del saldo pendiente, que se precisa en este estadio, está soportado en un título ejecutivo (*providencia judicial*) que, por ley, esta revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el ejecutante en pro del patrimonio reconocido por la sentencia ejecutada.

En armonía de lo expuesto y sin la necesidad de mayores consideraciones de índole legal, las excepciones consabidas *“(…) ‘Pago de la obligación debida’, ‘Imputación de pagos; a intereses y a capital’ ‘Extinción de las obligaciones de la demandada’, ‘Anatocismo en el cobro de intereses’ (…)”* carecen del talante suficiente que permita contrarrestar la fuerza ejecutiva de la orden de apremio, razón por la cual se declararan imprósperas.

Finalmente, el Despacho abre paso al estudio jurídico de la denominada excepción de **“compensación”**, de donde se colige de manera inicial, que la misma esta llamada al fracaso, en razón a que no se cumplen los requisitos legales para que la misma se configure. Adviértase, que esta institución jurídica, es una forma de extinguir las obligaciones hasta la concurrencia del valor de ellas, cuando sus sujetos son recíprocamente deudores y acreedores (artículo 1714 del C. C.).

En otras palabras, cuando dos personas son deudoras una de la otra, como en efecto lo indica la togada de la defensa, no obstante, opera con la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; **b)** Que las prestaciones sean análogas, en otros términos, que *ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de similar género y calidad*; **c)** Que las obligaciones sean líquidas, esto es, que se pueda colegir con toda exactitud; su existencia y monto; y **d)** Que esas deudas sean actualmente exigibles, esto es, que cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento.

Presupuestos legales, que en el caso objeto de estudio brillan por su ausencia, en razón a que; las obligaciones reciprocas enmarcadas en la sentencia emitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, no son de la misma especie y género, por un lado, se tiene la prestación líquida (*compensación dineraria*), y de otra parte, la contraprestación de entrega de una cosa fungible (*entrega del horno*), por ende, no son análogas, razón de derecho suficiente para negar la réplica.

No obstante, y para finalizar, si en gracia de discusión se aceptara por parte del despacho que el sólo hecho de existir en cabeza de cada parte procesal una obligación mutua pero diferente, diera el derecho de compensación, note la libelista, que además, no se dan los presupuestos de exactitud (*existencia y monto equiparables*), pues no es clara la réplica si el fenómeno opera; respecto del saldo señalado en la orden de pago, o si se debe compensar a la suma total prevista en la sentencia emitida por el superior. Por otro lado, en las condiciones presentes, se ignora el valor exacto del horno, pues no hay prueba sumaria que permita convalidar su precio.

De la anterior secuencia procesal se colige, que no se dan ninguno de los derroteros legales para la aplicación de los supuestos de que trata el artículo 1715 del Código Civil, para de esta forma extinguir la obligación en el caso puesto a consideración del Juzgado, pues los argumentos de la demandada nada tienen que ver con la excepción incoada.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443, numeral 4 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, antes **SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas; ***“Ausencia de la liquidación del crédito y su aprobación legal, a cargo de la parte demandada, que impide su ejecución (nulidad procesal)”***. ***“Inexistencia del mérito ejecutivo de las sumas cobradas”***. Y ***“Excepción de incurrir en mora de pagar la pasiva, por no cumplimiento de la obligación de devolución del horno y escabiladeros de parte del demandante”***, acorde con las consideraciones hechas.

SEGUNDO; DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepciones de; ***“Pago de la obligación debida”***, ***“Imputación de pagos; a intereses y a capital”*** ***“Extinción de las obligaciones de la demandada”***, ***“Anatocismo en el cobro de intereses”*** y ***compensación***, planteadas por la sociedad demandada, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01242-00

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado Dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta que la parte actora describió en oportunidad el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, así como de la tacha de falsedad de documento.

SEGUNDO. FIJAR como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **31 de marzo de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Testimoniales: En la hora y fecha señalada, cítese a los señores **Robert Mestre Álvarez y Lina María Fonseca Pardo**, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda. El apoderado interesado, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada.

NEGAR la petición de prueba de cotejo de firma del señor ROBERT ANTONIO MESTRE ALVAREZ, así como de oficio con destino a la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, con fines de certificación de la firma plasmada en el documento allegado con el escrito de subsanación de la demanda, dada su impertinencia, si en cuenta se tiene que tanto la tacha como el medio exceptivo de falsedad de documento, se fundó no en la alteración del documento en mención, como modalidad de la falsedad física o material, sino en cuanto a las declaraciones contenidas en aquel, esto es, falsedad ideológica.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: En la hora y fecha señalada, cítese a los señores **Jhon Jairo Sanabria Moreno, Yolanda Carreño Rodríguez, Juan Carlos Castro, Luis Alfredo Zambrano Rodríguez, Víctor Alejandro Rodríguez Romero, Yolanda Morero Urrego,**

Carlos William González Guerrero y Jorge Gutiérrez Olaya, para que rindan testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda. El apoderado interesado, deberá concurrir con sus testigos a la audiencia señalada.

DE OFICIO

El Juzgado se mantiene en la prueba decretada por auto del 28 de febrero de la anualidad en curso, y a través de la cual se solicitó a la Fiscalía 277 Seccional – Unidad de Fe Publica y Orden Económico, informara al Despacho el estado actual de la denuncia presentada por el ciudadano LUIS EDUARDO SEDANO MEJÍA, por la conducta punible de falsedad en documento público, y a la que le correspondió el número de radicado 110016000050201936181, información que, entre otras cosas, ya reposa en el expediente y por tanto, su valoración tendrá lugar en el momento procesal oportuno.

Las pruebas solicitadas por las partes como **interrogatorios de parte**, entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00507-00

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

